

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **LEONOR ARBOLEDA**, en contra de **ARL – SURA**, cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1484**

La señora LEONOR ARBOLEDA a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la ARL SURA, la que una vez subsanada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

**En tal virtud el juzgado:**

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LEONOR ARBOLEDA** en contra de la **ARL SURA**, a través de su representante legal.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **ARL SURA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**TERCERO:** Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la Dra. OLGA

PATRICIA FRANCO GALVIS, identificada con la C.C. No. 31.947.864 y portadora de la T.P. No. 72.742 del C.S.J., como apoderada judicial de LEONOR ARBOLEDA, de conformidad con el memorial poder que fue aportado con la demanda.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

May. 2020-00172

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.70

  
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN  
Secretario

**AINFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LUIS ALBERTO VALENZUELA ALTAMIRANO** en contra de **ESTRUMETAL S.A., con radicación No. 2020-00196**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1485**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).-

El señor **LUIS ALBERTO VALENZUELA ALTAMIRANO** a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ESTRUMETAL S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el actor, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
3. En los hechos de la demanda no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores el actor para la sociedad demandada, quién era su jefe inmediato,

quién establecía sus horarios de trabajo e impartía las órdenes.

4. El hecho 06 a 10, no son claros, toda vez que en los mismos se indica que el actor fue despedido debido a los hechos cometidos el 25 de abril de 2016 y el 26 de abril de 2017, no obstante, no se explica en qué consistieron los acontecimientos que menciona y cómo incidieron en su despido.
5. En el hecho No. 12, no se establece con claridad y precisión los argumentos y justificaciones jurídicas por las cuales se considera que el actor al momento de la terminación de la relación laboral se encontraba protegido por una estabilidad laboral reforzada por condición de salud, ni tampoco se exponen las mismas razones, para considerar que la terminación de la relación laboral se efectuó sin justa causa.
6. Los hecho 14 y 15 no son claros, toda vez que en los mismos se hace referencia a unas afecciones de salud padecidas por el actor debido a los “*accidentes de trabajo*” que sufrió, no obstante, no se especifica si dichas patologías fueron atendidas como de origen laboral (a través de su ARL) o como patologías de origen común (a través de su EPS).
7. Las pretensiones de la demanda no encuentran respaldo en el sustento fáctico de la misma, puesto que no se menciona en los hechos nada acerca de la liquidación de prestaciones sociales que se persigue, como tampoco se indica de manera precisa los periodos respecto de los cuales se pretende cada uno de los conceptos (prima, sueldos, indemnizaciones y demás), y el valor de cada uno de ellos.
8. Las pretensiones de la demanda no son suficientemente claras, dado a que no se puede extraer con precisión si lo que se persigue es la liquidación de prestaciones sociales de carácter definitivo exigibles a la terminación de la relación laboral, o se solicita el reintegro del accionante.
9. La pretensiones No. 02 a 11 son abiertas e indeterminadas, puesto que no se indica de manera precisa los periodos respecto de los cuales se persigue la liquidación de prestaciones sociales y el valor de cada uno de ellos, debiéndose distinguir los conceptos que se están persiguiendo, además de realizarse la liquidación mes a mes.
10. Deben aportarse las direcciones electrónicas de notificación de los testigos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y siguientes del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **LUIS ALBERTO VALENZUELA ALTAMIRANO** en contra de **ESTRUMETAL S.A.**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

**May. 2020-00196**

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 18 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 70



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **GABRIEL ANTONIO CARDENAS VARON** en contra de **COLPENSIONES, con radicación No. 2020-00212**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020.  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1504**

El señor **GABRIEL ANTONIO CÁRDENAS VARON**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* .

2. De conformidad con lo dispuesto en artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deben aportarse las direcciones electrónicas tanto de la parte actora y su apoderado judicial, como de la parte demanda, a través de las cuales se puedan surtir las notificaciones a que haya lugar dentro del presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **GABRIEL ANTONIO CARDENAS VARON** en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. 2020-00212, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

May. 2020-00212

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de agosto de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.70

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **IDER OCAMPO SANCHEZ** en contra de **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2020-224**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1489**

El señor **IDER OCAMPO SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

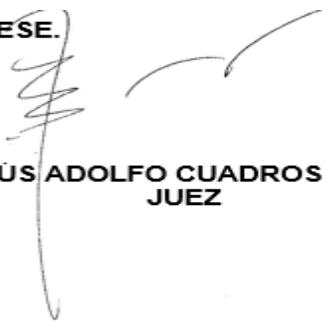
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

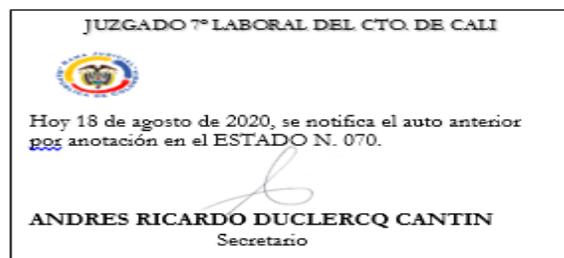
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **IDER OCAMPO SANCHEZ** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
JUEZ

EM



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali. 14 de agosto de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ELVIA DORIS GARCIA BALANTA** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2020-227**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020  
**AUTO No. 1490**

La señora **ELVIA DORIS GARCIA BALANTA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
2. No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto en mención pues no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
3. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación del empleador que se encuentra en mora, al cual de conformidad con los documentos aportados con la demanda de la misma le puede llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

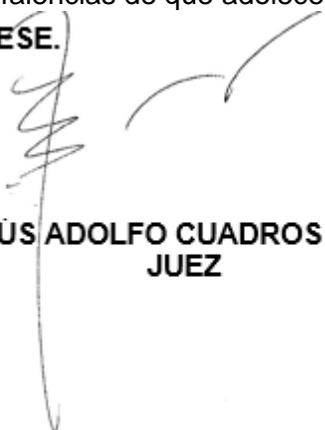
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

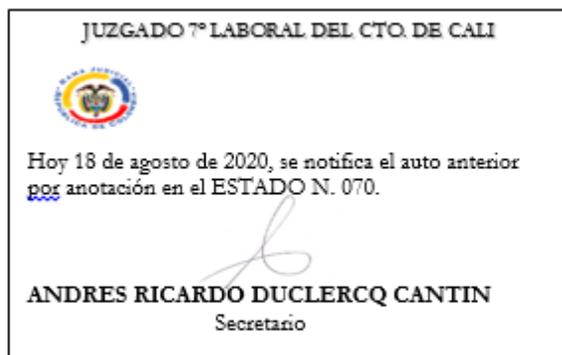
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **ELVIA DORIS GARCIA BALANTA** en contra de la **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

EM



**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020. Al Despacho del Señor Juez va este proceso para resolver sobre la notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y PROTECCION S. A.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

**ASUNTO: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA HELENA MENDEZ VISBAL**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**  
**RAD: 2019-722**

**AUTO No. 1491**  
Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a pesar de haberse surtido los tramites tendientes a la notificación personal de las demandadas PORVENIR SA y PROTECCION S,A, mediante citación y aviso que obran a (folios 398-399- 403-405-432-433 del expediente digital y folio 1 y 2 de la capeta de citaciones del expediente digital) observándose que a la fecha no se ha notificado del auto que admitió la demandada; en razón a ello, se procederá a nombrar curador Ad-Litem y a ordenar su emplazamiento conforme lo preceptúa el inciso 3° del artículo 29 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte a las partes, que la publicación del emplazamiento se realizará conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**RESUELVE**

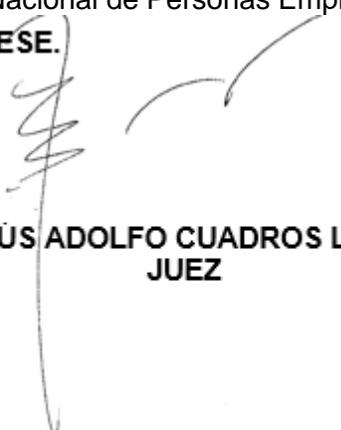
1° Nómbrase Curador Ad - Litem a las demandadas PORVENIR S.A y PROTECCION S.A, dentro del proceso ejecutivo laboral, adelantado por la señora **CLAUDIA HELENA MENDEZ VISBAL**. Cargo que será ejercido por el siguiente auxiliar de la justicia:

NOMBRE	TELEFONO
FABIO TAMAYO CARDENAS	3122588710

Fíjese como gastos de curaduría en favor del auxiliar de la justicia la suma de \$500.000. a cargo de la parte demandante.

2° PUBLIQUESE el emplazamiento conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**NOTIFIQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
JUEZ

EM

